

Por la Comunidad Autónoma de La Rioja: 100.000.000 de pesetas para instalaciones deportivas, comprometiéndose a gestionar ante las Corporaciones Locales otras aportaciones, hasta completar, al menos, la cuantía de los créditos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octava.-Salvaguarda de competencias: La formalización de este Convenio se entiende sin perjuicio de las partes para dictar las normas generales o las disposiciones internas de organización y funcionamiento de las competencias que tienen atribuidas.

El presente Convenio tendrá vigencia desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 1992.

Madrid, 11 de julio de 1989.-Excelentísimo señor Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.-Excelentísimo señor Secretario de Estado para el Deporte, Javier Gómez-Navarro Navarrete.-Excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes, Miguel Ángel Ropero Sáez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**19742** RESOLUCION de 12 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su Personal de Tierra (revisión salarial XI Convenio Colectivo).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su Personal de Tierra (revisión salarial XI Convenio Colectivo), que fue suscrito con fecha 20 de junio de 1989, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

### REVISIÓN SALARIAL XI CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «IBERIA» Y SU PERSONAL DE TIERRA

1. El salario hora/base para los distintos niveles se establece en las siguientes cantidades, junto a las cuales se hace constar también el incremento adicional que corresponde por cada tres años de antigüedad que se tengan acreditados:

Nivel	Salario hora/base	Incremento por cada trienio
	Pesetas	
1	227,03	14,90
2	229,69	15,10
3	237,72	16,02
4	255,07	16,83
5	271,11	18,02
6	296,47	20,02
7	313,82	21,30
8	336,54	22,89
9	357,91	24,52
10	375,27	25,97
11	399,30	27,71
12	423,34	29,51
13	463,40	32,38
14	511,49	35,73
15	547,54	38,60
16	568,92	40,46
17	617,00	43,80
18	630,35	44,87
19	681,09	48,89
20	733,17	52,76
21	746,53	53,76
22	781,25	56,49
23	817,32	59,22
24	850,70	61,90

2. El sueldo base de cada categoría, la prima de productividad y el complemento transitorio, que componen la tabla salarial, se fijan en las siguientes cuantías:

Nivel	Sueldo base	Prima de productividad	Complemento transitorio	Totales
1	45.284	11.321	43.747	100.352
2	46.209	11.552	43.298	101.059
3	47.614	11.904	43.188	102.706
4	50.465	12.616	41.620	104.701
5	53.389	13.347	40.010	106.746
6	57.832	14.458	38.283	110.573
7	61.031	15.258	36.997	113.286
8	65.201	16.300	38.349	119.850
9	68.886	17.222	40.296	126.404
10	72.252	18.063	42.167	132.482
11	76.524	19.131	41.948	137.603
12	80.645	20.161	41.788	142.594
13	87.368	21.842	39.849	149.059
14	95.914	23.979	40.926	160.819
15	102.553	25.638	44.333	172.524
16	106.253	26.563	44.878	177.694
17	114.427	28.607	46.430	189.464
18	116.677	29.169	49.445	195.291
19	125.938	31.485	56.437	213.860
20	134.522	33.631	68.378	236.531
21	136.600	34.150	71.209	241.959
22	142.870	35.718	74.149	252.737
23	149.167	37.292	82.726	269.185
24	155.035	38.759	90.443	284.237

Esta tabla mantendrá su vigencia mientras no sea modificada en Comisión Paritaria y Ejecutiva por acuerdos derivados del nuevo reordenamiento laboral.

3. Los abonos por comida, cena y desayuno serán los siguientes:

Comida o cena: 579 pesetas.  
Desayuno: 79 pesetas.

4. Las gratificaciones por taquigrafía o estenotipia y por idiomas quedan fijadas en las siguientes cantidades:

	Pesetas
a) Taquigrafía o estenotipia	3.132
b) 1. Lenguas no latinas:	
Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial	2.281
Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con léxico usual	3.192
Personal que escribe y habla con fluidez	3.876
2. Lenguas latinas:	
Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial	1.711
Personal que habitualmente traduce con exactitud y/o habla con fluidez	2.394
Personal que escribe y habla con fluidez	2.907

5. La percepción por jornada fraccionada se fija en 18.217 pesetas mensuales en 14 pagas.

6. El plus de turnicidad queda establecido de la siguiente forma:

	Pesetas
Por dos turnos distintos efectivamente realizados al mes con una sola semana en uno de ellos	2.920
Por dos turnos distintos efectivamente realizados en el mes	7.792
Por tres turnos distintos efectivamente realizados en el mes	9.738
Por cuatro turnos distintos efectivamente realizados en el mes	11.683

7. Las cantidades que se abonan por el concepto de disponibilidad se fijan en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Grado 1	15.038
Grado 2	12.988
Grado 3	11.620

La cantidad que se abona por un cambio de turno se establece en 685 pesetas.

La cantidad que se abona por dos cambios de turnos se establece en 1.366 pesetas.

La compensación de transporte por asistencia al servicio de «madrugue» se fija en 671 pesetas.

La compensación económica adicional en concepto de dieta de «madrugue» se fija en 579 pesetas.

8. Las cuantías de los incentivos de Técnicos de Grado Superior quedan fijadas como sigue:

Nivel	Categoría	Plas/mes
24	Técnicos Grado Superior 1.º A	45.389
23	Técnicos Grado Superior 1.º B	42.070
22	Técnicos Grado Superior 1.º C	38.744
21	Técnicos Grado Superior 2.º A	35.421
20	Técnicos Grado Superior 2.º B	32.102
19	Técnicos Grado Superior 2.º C	28.777
18	Técnicos Grado Superior 3.º A	25.452
17	Técnicos Grado Superior 3.º B	22.131
16	Técnicos Grado Superior 4.º	18.806
15	Técnicos Grado Superior 5.º	15.484
14	Técnicos Grado Superior Entrada	12.161

9. El nivel de dieta nacional queda fijado en la cantidad y por los conceptos que a continuación se indica:

Comida: 1.004 pesetas. Cena: 1.004 pesetas. Gastos de bolsillo: 575 pesetas. Total: 2.583 pesetas.

10. La cuantía de la prima de vuelo se fija en 2.066 pesetas/hora.

11. La indemnización por plus de distancia se fija en 3,37 pesetas/kilómetro.

12. Las cantidades por parte fija y parte variable del régimen complementario quedan como sigue:

Nivel	Parte fija Importe	Parte variable Grado 2.º	Parte variable Grado 3.º
1	14.876	23.163	29.613
2	14.093	21.866	27.910
3	13.309	20.565	26.204
4	12.526	19.260	24.503
5	11.746	17.960	22.798
6	10.959	16.661	21.092
7	10.179	15.359	19.391
8	9.396	14.057	17.686
9	8.607	12.757	15.981

13. La cuantía por día de asistencia al trabajo que se establece en la disposición final IV pasa a ser de 575 pesetas.

14. En las jornadas programadas de trabajo en días festivos con descanso compensatorio entre semana, el trabajador percibirá un suplemento del 118,02 por 100 del salario hora base en función de las horas trabajadas en este período.

15. El suplemento en concepto de trabajo nocturno equivaldrá al 40 por 100 del salario hora base, incrementado en el 83,15 por 100.

16. Las cantidades que actualmente se vienen abonando como consecuencia del laudo arbitral para el aeropuerto de Tenerife Sur se incrementan el 5,5 por 100.

17. La indemnización por desplazamiento, consistente en veinte minutos por cada día que se asista al trabajo de todo el personal destinado en el Centro de trabajo de La Muñoz, se calculará sobre el salario hora base, incrementado en un 56,55 por 100.

18. Los conceptos que a continuación se enumeran, al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas, experimentarán el mismo incremento que el concepto sobre el que giran:

- Antigüedad.
- Diferencia de categoría.
- Residencia.
- Toxicidad, peligrosidad y sala blanca.
- Jornada especial.
- Promociones pendientes.
- Fondo solidario.
- Concierto colectivo de vida.

19. La gratificación en concepto de consecución de objetivos de puntualidad queda fijada en 18.463 pesetas. La gratificación ligada a la consecución de beneficios queda fijada en 26.375 pesetas. (Disposiciones transitorias séptima y octava.)

20. Se mantienen en su cuantía y por el personal que lo viene percibiendo los siguientes conceptos:

- Clave 061 (disposición transitoria cuarta).
- Gratificación vestuario (segundo párrafo del artículo 9).
- Plus familiar (segundo párrafo del artículo 9).
- Octava hora (disposición transitoria primera).
- Compensación por antiguos impuestos (último párrafo del artículo 9).
- Prima de mercado.
- Gratificación por traslado voluntario.
- Gratificación por conducción.
- Gratificación D. V. T.

**19743 RESOLUCION de 17 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Iberoamericana». Compañía anónima de seguros y reaseguros.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Iberoamericana», Compañía anónima de seguros y reaseguros, que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Iberoamericana», Compañía anónima de seguros y reaseguros.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «UNION IBEROAMERICANA». COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS REASEGUROS

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.º - OBJETO.**— El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme al Estatuto de los Trabajadores, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

**Artículo 2.º - AMBITO TERRITORIAL.**— El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en España por Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.

**Artículo 3.º - AMBITO PERSONAL Y FUNCIONAL.**— Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla de Unión Iberoamericana, cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo segundo de la Ordenanza Laboral de 14 de Mayo de 1970.

**Artículo 4.º - AMBITO TEMPORAL.**— El presente Convenio entrará en vigor con efecto 1 de Enero de 1989, su duración será de DOS AÑOS a partir del efecto del mismo, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año, si no fuera denunciado por escrito por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

**Artículo 5.º - CONDICIONES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.**— Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio y especificadas en los Artículos 8, 9 y 10 serán automáticamente adaptadas a las normas de rango legal que, dictadas por las autoridades competentes, estableciesen mínimos a percibir por categorías profesionales que superen los establecidos por los Artículos referidos.

Para lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo que establezca la Ordenanza Laboral de 14 de Mayo de 1970 para las Entidades de Seguros y todas aquellas disposiciones que modifiquen o deroguen, parcial o totalmente lo que se establezca en ella, sin que sea de aplicación lo acordado para las Empresas de Seguros por Convenios Colectivos de cualquier rango, salvo en aquello que expresamente se indique.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Jornada de Trabajo

**Artículo 6.º - JORNADA DE TRABAJO.**— El número de horas anuales efectivamente trabajadas por cada persona, será de mil setecientos cuarenta y dos; no se considera efectivamente trabajado el tiempo correspondiente a días de vacaciones o a cualquiera otros días en que no se produzca una asistencia real al puesto de trabajo.